



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 159 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

30 MAR. 2011

VISTO: El Informe N° 007-2011/GOB.REG.HVCA/ORAJ-amrp y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Jeanet Lázaro Peña contra la Resolución Gerencial General Regional N° 076-2011/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, doña Jeanet Lázaro Peña, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Gerencial General Regional N° 076-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, por el cual se declaró improcedente su reposición en la Plaza N° 010 del cargo de Ingeniero II de la Dirección Regional de Comercio, Turismo y Artesanía;

Que, la recurrente ampara su pretensión manifestando que, respecto al periodo de abril debe de considerarse un mes en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, por cuanto la entidad a fin de pretender dar por interrumpido la continuidad laboral, recorta cinco días, sin embargo a ello ya los Órganos Jurisdiccionales, en casos anteriores se han pronunciado expresando, que la intención de querer interrumpir la continuidad laboral basándose en días no procede ya que esa demostrando la mala intención del empleador contra el trabajador, presentando para ello una Sentencia del Tribunal Constitucional;

Que, al respecto, previamente, debe tenerse presente que las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuye como fuente de derecho y por ende vincula a todos los poderes del Estado, asimismo conforme lo establece el Artículo VI del Código Procesal Constitucional, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación de los mismos que resulten de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, motivo por el cual la **jurisprudencia** constituye la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo, constituyendo por ende su aplicación referencial, es decir no es observancia obligatoria, contrario sensu son los precedentes que según el Artículo VII del Código Procesal Constitucional establece que "*Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedentes vinculantes cuando así lo exprese la Sentencia, previsando el extremo de su efecto normativo (...)*";





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 159 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

30 MAR. 2011

Que, estando a lo antes mencionado, respecto al único fundamento de la recurrente, no ha desvirtuado los considerandos de la resolución materia de apelación, siendo necesario precisar que la Sentencia del Tribunal Constitucional presentada recae sobre un caso en específico y concreto, no evidenciándose el carácter vinculante antes descrito, para que la entidad se encuentre sujeta a su interpretación sino de manera referencial, por lo que se desestima su pretensión;

Que, por las consideraciones expuestas deviene INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por doña Jeanet Lázaro Peña, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 076-2011/GOB.REG-HVCA/GGR;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña **JEANET LÁZARO PEÑA** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 076-2011/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 01 de febrero del 2011, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

JUSTINO VIDELA TINOCO
GERENTE GENERAL REGIONAL